



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Demanda dirigida a: **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO**

Ciudad

Referencia: Demanda con solicitud de medida cautelar de urgencia

Demandante: David Ricardo Racero Mayorca

Demandados: La Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y La Nación- Ministerio de Justicia

Acción: Nulidad Simple

En el caso que nos ocupa, se solicita al Honorable Consejo de Estado, la nulidad y la suspensión provisional de los efectos del numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 333 del 6 de abril de 2021, con base en 4 argumentos que se exponen en la demanda.

1. En primer lugar, del análisis de contenido entre el acto demandado y los artículos 86, 150-1 y 152 de la Constitución Política y los artículos 1 y 37 del decreto 2591 de 1991, se desprende una violación de la esencia de los mismos y se concluye que bajo estas normas el presidente de la república no puede modificar aspectos de competencia de la tutela mediante decreto reglamentario, ni concentrar la competencia en un único tribunal pues carece de competencia absoluta.

Lo anterior, porque el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 otorgan competencia para conocer de la acción de tutela a todos los jueces de la República, a prevención, pero el acto demandado, modifica reglas de competencia y les sustrae de ésta a la mayoría de jueces de la República. So pretexto de modificación de reglas de simple reparto, se están adicionando aspectos nuevos en materia de competencias de la acción de tutela, pues a la fecha, el Decreto 2591 de 1991, en ningún momento ha autorizado la concentración de competencias para ciertos asuntos en un solo tribunal, y por tratarse de un Decreto-Ley que regula procedimiento para la protección de derechos fundamentales, la modificación debe hacerse a través del Congreso de la República directamente. Al haberse atribuido el ejecutivo facultades propias del legislador, vulneró el numeral 1, del artículo 150 de la Constitución, que reserva la facultad de hacer leyes al Congreso de la República, y el artículo 152 de la Constitución Política, que indican que le corresponde al Congreso de la República la regulación, por medio de leyes estatutarias, de los derechos fundamentales y de los procedimientos y recursos para su protección, y de ello deviene la nulidad del acto cuestionado.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



El Consejo de Estado, en la sentencia del 18 de julio de 2002, indicó que el Presidente si está facultado para regular aspectos de reparto del Decreto 2591 de 1991, pues se trata de un Decreto con fuerza de ley, pero en aquella oportunidad indicó que está prohibida la concentración de competencias sobre cualquier asunto en un solo tribunal y que hacerlo vulnera el principio de desconcentración consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Con esta sentencia -que sirvió de fundamento para la expedición del acto demandado- se declaró la nulidad de una disposición del Decreto 1382 de 2000 que concentraba competencias para conocer de los actos de carácter general del nivel nacional en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Las razones por las cuales se decretó la nulidad de dicha disposición, son extensibles a este caso porque los supuestos de hecho son los mismos ya que se propone la concentración de competencias, para conocer de los actos emitidos por Presidencia y por cualquier entidad cuando se trate de asuntos relacionados con erradicación de cultivos de uso ilícitos, exclusivamente en un solo tribunal, esto es, el Consejo de Estado.

Adicionalmente, resulta contradictorio que si no es posible para el reclamante elegir de manera caprichosa el Despacho que debe resolver la solicitud de tutela, las accionadas si puedan modificar las competencias y elegir a su arbitrio el juez que conozca de los asuntos promovidos en su contra sin estudios que soporten dicha medida y en abierta vulneración de competencias del legislador.

2. En segundo lugar, se demuestra que el acto acusado viola los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, el artículo 50 de la ley 270 de 1996 y el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991, al contradecir presupuestos constitucionales y legales sobre el principio de desconcentración de la administración de justicia, dificultando así, el acceso a los ciudadanos

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 50 de la Ley 270 de 1996 indican que el funcionamiento de la Administración de Justicia debe ser desconcentrado. Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, han considerado que este principio no se materializa cuando se reúnen “en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo”¹. Por lo anterior, es claro que la disposición acusada no materializa el principio de desconcentración. No hay una justificación en el decreto que así lo permita inferir, pues basta con hacer un silogismo, para determinar que con el mismo lo que se está haciendo es todo lo contrario, ya que, con el acto demandado, se concentraron todos los asuntos allí descritos en un solo tribunal.

Por otro lado, la concentración de la competencia para conocer de la tutela en los asuntos descritos en el acto demandado en el Consejo de Estado, no solo afecta el principio de desconcentración de la Administración de Justicia, sino que también

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2008. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.



conlleva la afectación del derecho al acceso a los ciudadanos a la administración de justicia porque el presupuesto con el cual se garantiza que no se afectará este derecho es la virtualidad, pero no todas las personas en Colombia tienen acceso a conectividad o tecnologías TIC, ni se puede obligar a las personas a que la vinculación con la administración de justicia, incluso en un escenario post pandemia sea exclusivamente virtual, pero las distancias físicas de la capital -sede única del Consejo de Estado- con el resto de Departamentos, no dejarían otra alternativa. Esta situación no permite que todas las personas residentes en Colombia puedan acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, razón por la cual, se está imponiendo una barrera innecesaria en el acceso a la administración de justicia, garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política para todos los ciudadanos que residen en lugares fuera de Bogotá, ósea para la mayoría de colombianos.

3. En tercer lugar, el acto acusado se expidió con falsa motivación

El numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 333 del 6 de abril de 2021, fue expedido con falsa de motivación por error de hecho y por error de derecho. El Error de hecho se presentó porque el Decreto 333 no se fundó en hechos ciertos y verdaderos. En el decreto se indicó que uno de los fines perseguidos con la concentración de competencias de los asuntos en materia de tutelas en contra de Presidencia y cualquier tutela en contra de programas de erradicación de cultivos ilícitos en el Consejo de Estado, era la desconcentración.

Públicamente, el Ministro de Justicia, ha indicado que además de la desconcentración, con la expedición del decreto, se persigue la descongestión. No obstante, en el Decreto 333, para justificar la modificación del numeral 12, solo se hizo referencia a la desconcentración y dejó de lado la descongestión, es decir, no tuvo en cuenta un fundamento que en la práctica era fundamental para sustentar esa decisión, además, a pesar de sustentar la expedición del decreto con base en razones de descongestión y desconcentración, éste no presenta ningún estudio o cifras que permitan inferir que realmente si se buscan esos propósitos. El Ministro señaló que desde el Ministerio de Justicia se había “hecho un estudio minucioso”, que demostraría que se va descongestionar un poco a los jueces y que al Consejo de Estado se les crearía unas salas especiales”², pero este no aparece en la motivación.

En suma, el decreto adolece de supuestos fácticos que soporten la decisión de concentrar funciones en los asuntos ya referidos en el Consejo de Estado, se desconoce si estos existían y no se tuvieron en cuenta o si estos no existían, toda vez que a pesar de que el ministro señaló la existencia de estudios minuciosos, estos no se refirieron en la parte motiva, y de haber existido, si eran vitales para comprender el

2



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



porqué de un cambio tan radical en el cambio de competencias, pues las autoridades no pueden modificar y asignar competencias de manera arbitraria.

Por su parte, el error de derecho se presentó porque se citaron normas y sentencias como fundamento para la expedición del decreto haciendo una interpretación errónea de las mismas y dándoles una aplicación diferente a la que se desprende de su tenor literal, y de su aplicación en una interpretación integral y sistemática.

Lo anterior, porque en primer lugar, citaron el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 para justificar la concentración de competencias, desconociendo que bajo estas normas no es posible concentrar las competencias para ciertos asuntos en un solo tribunal en la medida en que se desconocería la competencia a prevención, propia de la acción de tutela.

En segundo lugar, porque contrariando el significado de desconcentración emanado del artículo 228 de la Constitución, el acto demandado concentra solamente en el Consejo de Estado todas las solicitudes de amparo en contra de la Presidencia y de todas las entidades en asuntos relacionados con erradicación de cultivos ilícitos, con lo cual, lo que se hace es todo lo contrario a desconcentrar.

En tercer lugar, porque se citó la sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2002 para dar fundamento al principio de desconcentración promovido por el decreto, pero esta sentencia se aplicó de manera errónea y no puede servir como fundamento para concentrar la competencia exclusivamente en el Consejo de Estado puesto que con ocasión de esta se declaró la nulidad de una disposición del Decreto 1382 de 2000 que concentraba las competencias para conocer de ciertos asuntos exclusivamente en el Tribunal Administrativo de Bogotá. Si se hubiese dado una aplicación integral al contenido de esta sentencia y a la definición sobre el principio de desconcentración y la competencia a prevención de todos los jueces constitucionales, no se hubiese incluido la modificación al numeral objeto de demanda

Al contradecir las normas y postulados referenciados, la disposición acusada adolece de falsa motivación por error de derecho.

4. En cuarto lugar, el decreto 333 del 6 de abril de 2021 incurrió en desviación de poder porque los fines perseguidos con el mismo no son legítimos, pues se busca evitar decisiones desfavorables por parte de los jueces regionales

A pesar de que como fundamento del acto que se demanda, en el decreto se señalaron unos fundamentos que teóricamente tiene un nivel de razonabilidad, el decreto adolece de desviación de poder, pues lo que realmente persigue el numeral demandado es evitar el reiterado control ciudadano de las decisiones tomadas desde presidencia y el resto de entidades en materia de erradicación de cultivos de uso ilícito, ya que a través



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



de algunas tutelas se han frenado procesos que son importantes al Gobierno Nacional, y por tal razón, éste siente que no tiene garantías de éxito con los jueces regionales.

La anterior afirmación es sustentada, en primer lugar, con la ausencia de datos sólidos que justifiquen la motivación esgrimida en el decreto, sobre desconcentración, descongestión, unificación jurisprudencial e interés general, y la segunda, con la declaración del Ministro de Justicia Ruíz Orejuela, quien en una entrevista pública el día 7 de abril de 2021, al explicar en la W RADIO al periodista JULIO SÁNCHEZ CRISTO, los beneficios del decreto, señaló reiteradamente que con éste se buscaba que haya “más garantías para evitar muchísimos atropellos” e indicó que algunos jueces eran corruptos. En el contexto de la entrevista, se entiende que el ministro se refiere a garantías para el Gobierno Nacional y se evidenció la desconfianza del ejecutivo en el nivel central hacia los jueces regionales, el cual se constituye en un propósito particular, personal y arbitrario, y es un fin diferente al previsto por el legislador, toda vez que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución, todos “los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” y de acuerdo con el artículo 86 cualquier juez puede ser juez constitucional. Adicionalmente, en la entrevista el Ministro de Justicia señaló que con ese numeral se buscaba favorecer la descongestión judicial, y que al respecto habían “estudios minuciosos”, no obstante, en los considerandos del decreto no aparece referido ni el propósito de descongestión, ni los estudios.

El diferir de los fallos de los jueces regionales, no es un motivo válido para cambiar la competencia de un juez, pues en un Estado Democrático y Social del Derecho, como el colombiano, existe separación de poderes, y las autoridades están obligadas a acatar los fallos, aunque les sean desfavorables, pues estos se emiten en aplicación del principio de independencia judicial, y en el caso de las tutelas hay una fuerza adicional, pues se profieren para garantizar derechos fundamentales.